



Arauca, Arauca, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DARLY DAYANA ECHAVARRÍA CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA-HOSPITAL DEL SARARE- HOSPITAL SAN LORENZO DE ARAUQUITA-ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO- EPS DUSAKAWI
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00060-00

Advierte el Despacho que el asunto de la referencia proviene del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, quien mediante auto del 22 de enero de 2018¹, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso argumentando que el lugar donde se produjo los hechos y omisiones corresponden al departamento de Arauca y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), al considerar que en virtud del factor territorial de competencia, son estos últimos quienes deben asumir el conocimiento del particular.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, además de llenar los requisitos formales previstos en los artículos 161 y subsiguientes del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por DARLY DAYANA ECHAVARRÍA CÁRDENAS Y OTROS en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA-HOSPITAL DEL SARARE-HOSPITAL SAN LORENZO DE ARAUQUITA-ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO Y DUSAKAWI EPS, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA-HOSPITAL DEL SARARE-HOSPITAL SAN LORENZO DE ARAUQUITA-ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO Y DUSAKAWI EPS, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el

¹ Fl. 198

artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y en atención a lo señalado en el párrafo del artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, por ser el demandado una entidad del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Quinto: Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º del CPACA; para lo cual y en virtud de lo dispuesto por el artículo 201 inciso 2º ibídem, se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado en la demanda.

Sexto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la demanda, como se establece en el párrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

Octavo: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **RICHAR PITO CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.890.301 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 157.635 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes visibles del folio 1-9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 37 de
fecha 16 de abril de 2018.

La Secretaria,

